

Señores,

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA:	VERBAL
RADICADO:	110013103047-2021-00380-01.
DEMANDANTE:	GUILLERMO PRIETO OTALORA Y OTROS
DEMANDADO:	ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTRO

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** De manera respetuosa y encontrándome dentro del término, presento **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**, solicitando previamente y con el mayor respeto al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil que **CONFIRME** en todos sus apartes la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete (47°) Civil del Circuito de Bogotá el pasado 25 de julio de 2024, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS POR LOS CUALES LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DEBE SER CONFIRMADA

En principio indicamos que el despacho afrontó el análisis del caso de manera acuciosa, poniendo de presente que, las exposiciones que describen las condiciones de modo tiempo y lugar fueron revisadas y cotejadas con el recuento probatorio en el trámite del proceso, partiendo en su análisis el a quo con la verificación de las condiciones y elementos para verificar si las pretensiones de la demanda debieron analizarse desde el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual, la responsabilidad civil contractual o en su defecto, como se decantó

acertadamente desde el análisis de una culpa patronal.

Se tiene entonces que el A quo fue claro en el desarrollo de su análisis definiendo inicialmente la naturaleza de la responsabilidad civil aplicable a este caso, atendiendo a que los demandantes reiteraron a lo largo del proceso que el origen de sus reclamos emana de una responsabilidad civil extracontractual. Sin embargo, atendiendo a la existencia de un vínculo contractual vigente para el momento del suceso entre el señor Eduardo Prieto Otalora y la empresa demanda En Ruta S.A.S., se pudo descartar realizar un análisis a la luz de la responsabilidad civil extracontractual. Teniendo esto claro, acertadamente hizo énfasis el Despacho en las condiciones que se circunscriben al régimen de la responsabilidad contractual, recalcando que en el presente asunto incurrió en un error la parte demandante quienes pretendían desconocer la existencia del vínculo antes enunciado, lo que llevo de manera subsiguiente a enlistar los requisitos para las prosperidad de la acción de responsabilidad civil contractual, debiendo acreditarse entonces la (i) existencia de un contrato válidamente celerado; el (ii) incumplimiento de una o más obligaciones contractuales imputable al deudor por dolo o culpa; (iii) un daño o perjuicio; y (iv) vinculo de causalidad entre aquel y este último requisito.

Fue así que se surtió el análisis del recuento probatorio obrante en el plenario para constatar entonces si en el presente asunto se cumplían los requisitos para llevar a la prosperidad la acción de responsabilidad civil extracontractual, encontrándose el despacho con que se logró demostrar sin duda alguna que el accidente de tránsito acaecido el día 8 de noviembre de 2019 en el que falleció el señor Eduardo Prieto Otalora y que involucró el vehículo de placas TLZ-300, de propiedad de la empresa de transporte En Ruta S.A.S., se dio en el marco de una relación laboral con un contrato laboral a término indefinido entre la citada demandada y el señor Prieto Otalora, quien desempeñaba el cargo de Auxiliar de carga. Es por ello que, el motivo para que se encontrara a bordo del vehículo de carga de placas TLZ-300 obedeció exclusivamente a la relación de subordinación entre empleador y trabajador. Lo anterior, se complementó con los trámites subsiguientes a la ocurrencia del hecho y de los cuales se tuvo conocimiento atendiendo a la normatividad en riesgos laborales, por lo que se desprendió un informe de accidente de trabajo por parte de la ARL a la que se encontraba afiliado el señor Eduardo Prieto Otálora. En ese sentido, se adelantó una investigación de accidente de trabajo, así como también se realizó una averiguación preliminar por parte del Ministerio del Trabajo que

posteriormente fue archivada. Además, se adelantaron trámites relacionados con los interesados directos con la víctima, esto es, una solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes y auxilio funerario.

Todo lo anterior llevo a que el A-quo encontrara sustento suficiente para concluir que en éste caso no era procedente analizar el evento, bajo la esfera de la responsabilidad civil extracontractual así como tampoco bajo el régimen de responsabilidad civil contractual, pues emana claramente del acervo probatorio que los reclamos de la parte demandante tienen su génesis en un accidente laboral y es entonces la reclamación de cualquier perjuicio objeto de estudio de la jurisdicción laboral, pues estamos ante una presunta culpa patronal, lo que llevo finalmente a que se negaran en su totalidad las pretensiones de la demanda. En tal sentido fue adecuado el estudio del caso y no se encuentran pues condiciones propias o particulares que se hayan dejado de lado, sin que pueda prosperar cualquiera de los argumentos que recalca el recurrente puesto que pretende bajo su propia consideración, sin sustento normativo y por el mero hecho de que no salieron a flote sus pretensiones, que se desatienda lo estatuido en la norma laboral aplicable, dejando de lado la existencia de un vínculo laboral entre el señor Eduardo Prieto Otalora y la empresa En Ruta S.A.S., condición que claramente no debe ser obviada.

En tal sentido, se solicita respetuosamente al Honorable Tribunal que profiera un fallo de segunda instancia que confirme en todos sus apartes la decisión de primera instancia, atendiendo a que no subsisten nuevos elementos que lleven a dejar sin estructura el análisis adecuado y detallado que realizó el Juzgado Cuarenta y Siete (47°) Civil del Circuito de Bogotá D.C., pues es claro para esta etapa procesal que la parte demandante acudió erróneamente a la jurisdicción civil para pretender el resarcimiento de perjuicios que emanan claramente de un accidente de trabajo, situación que debe ser conocida exclusivamente por un juez laboral.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS REPAROS PRESENTADOS POR LA PARTE DEMANDANTE

1. FRENTE AL REPARO DENOMINADO: “LA ACCIÓN ES DERIVADA DE UNA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA MIS CLIENTES, Y NO DE

UNA RELACIÓN CONTRACTUAL LABORAL”

Expone el recurrente que no le asiste razón al A quo en su decisión negar las pretensiones de la demanda ante la existencia de una responsabilidad con concurrencia a un accidente laboral y reclamación de posibles perjuicios por culpa patronal atendiendo a que, sus poderdantes buscan el resarcimiento de los perjuicios irrogados, en virtud de la acción de responsabilidad civil extracontractual, en los términos del artículo 2341 y del 2356 del Código de Comercio. Frente a dicha consideración, se advierte que incurre en un error la parte demandante, entre tanto, no pueden desconocerse los preceptos normativos en materia laboral aplicables al caso concreto solo por el hecho de que se reclame una responsabilidad civil extracontractual frente al evento acaecido el 08 de noviembre de 2019, es decir, que por su mera consideración no puede dejar de surtir el análisis concreto del caso para constatar la existencia o no de las condiciones que dan lugar a encuadrar el caso de marras en la responsabilidad civil extracontractual como se pretende. Basta indicar que en el caso concreto se surtió un análisis adecuado del evento atendiendo a que el señor Eduardo Prieto Otalora falleció en el hecho de tránsito acaecido el 08 de noviembre de 2019, mientras cumplía con las órdenes impartidas por su empleador en función del cargo que desempeñaba como auxiliar de carga desde el día 08 de julio de 2019 atendiendo al contrato laboral a término indefinido firmado con la empresa En Ruta S.A.S.

Es así que las exposiciones que trae el recurrente defendiendo que sus poderdantes no reclaman una indemnización que devenga de una relación laboral sino de una acción resarcitoria en el campo de la responsabilidad civil extracontractual está lejos de prosperar, puesto que la fuente del daño se produjo con ocasión a la ejecución del contrato de trabajo vigente entre el señor Eduardo Prieto Otalora y la demandada En Ruta S.A.S. En ese sentido, no puede desconocer el recurrente que cuando las partes pretendan la declaración de responsabilidad en cabeza del empleador como lo es En Ruta S.A.S. y que como consecuencia de ello se solicite la indemnización plena de perjuicios, el artículo 216 del Código Sustantivo de Trabajo establece el régimen de responsabilidad aplicable a este tipo de casos, así:

“ARTICULO 216. CULPA DEL EMPLEADOR. *Cuando exista culpa suficiente comprobada del {empleador} en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la*

enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo.”

La cita anterior cobra sentido cuando se trae a este escrito lo probado dentro del caso que se estudia, dejando en claro que las condiciones que rodearon el accidente de tránsito se dieron en el desarrollo de una relación laboral existente entre el señor Eduardo Prieto Otalora y su empleador la empresa En Ruta S.A.S., pues la víctima se desplazaba en calidad de acompañante en el vehículo de carga de placas TLZ-300. Quiere decir esto que la víctima se encontraba acompañando al conductor del vehículo de carga dentro de la ruta establecida por cuenta del cargo que desempeñaba como empleado con el cargo de auxiliar de carga.

Adicionalmente se tiene que, su empleador cumplía con el pago de aportes y como consecuencia del lamentable hecho se adelantaron las investigaciones pertinentes de accidente de trabajo ante la ARL a la que se encontraba afiliado, sin dejar de lado que se surtieron los trámites respectivos de solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes y auxilio funerario. Todo esto encuadra claramente en la esfera de un accidente de trabajo como lo establece la ley 1562 de 2012 en su artículo tercero:

“ARTÍCULO 3o. ACCIDENTE DE TRABAJO. Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.

Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo.

Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador.

también se considera como accidente de trabajo el ocurrido durante el ejercicio de la función sindical, aunque el trabajador se encuentre en permiso sindical siempre que el accidente se produzca en cumplimiento de dicha función.

De igual forma se considera accidente de trabajo el que se produzca por la ejecución de actividades recreativas, deportivas o culturales, cuando se actúe por cuenta o en representación del empleador o de la empresa usuaria cuando se trate de trabajadores de empresas de servicios temporales que se encuentren en misión.”

(Subrayado fuera del texto)

Teniendo claro que el accidente de trabajo es aquel que ocurre en circunstancias relacionadas con el trabajo y que inicialmente se liga directamente con el trabajador, quien es la persona que ostenta el vínculo laboral, no significa esto que su fallecimiento corte de raíz con la posibilidad de que los familiares de dicho trabajador puedan reclamar la indemnización de perjuicios que hayan sufrido como consecuencia del trabajo tal como lo prevé el citado artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, incluyendo a su vez a las personas que hayan sufrido un daño por dicha causa. Sobre el particular ha precisado la Corte:

“Personas legitimadas para demandar la reparación plena de perjuicios estatuida en el artículo 216 del CST

*Frente a este puntual aspecto, **la Corte tiene considerado que está legitimada para demandar la reparación plena de perjuicios cualquier persona que considere que ha sufrido un daño, con ocasión de la muerte, discapacidad o invalidez producto de un accidente laboral en el cual haya mediado culpa comprobada del empleador.***

*En efecto, tal como lo coligió el Tribunal, los perjuicios morales que fueron reconocidos a la hija menor CJMP por el accidente de trabajo sufrido por su padre, se pueden reconocer tanto a la víctima como a las personas más cercanas a la misma, que sufren con los padecimientos que aquejan a aquella, por cuanto, **según el actual criterio de esta Sala de la Corte, cualquier persona, diferente del trabajador, puede demandar la indemnización plena de perjuicios contemplada en el artículo 216 del CST, en la medida que el infortunio laboral puede tener consecuencias indirectas frente a terceros que resultan***

afectados en su situación concreta. Baste para ello citar la sentencia, CSJ SL, 30 oct. 2012, rad. 39631 reiterada entre otras, en sentencia CSJ SL13074-2014, en donde se precisó:

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SL del 30 de oct. 2012, rad. 39.631, expuso que está legitimada para demandar la reparación plena de perjuicios cualquiera persona que considere que ha sufrido un daño cierto, con ocasión de la muerte, discapacidad o invalidez, producto de un accidente laboral en el cual haya mediado culpa comprobada del empleador.

Incluso se ha estimado que si bien el artículo 216 del CST no regula o dispone quienes tienen la legitimidad para accionar, ello no implica que la solución a adoptar deba guiarse por las normas propias del sistema de seguridad social como lo propone la censura. En dicho sentido, en sentencia CSJ SL, 6 mar. 2012, rad. 31948, se explicó:

[...] si bien es cierto que el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo no dispone quienes están legitimados para demandar el reconocimiento y pago de la indemnización plena y total de perjuicios derivada de la culpa comprobada del empleador en el accidente de trabajo, la ausencia de regulación en ese sentido no puede conllevar a que se restrinja única y exclusivamente respecto de aquellos beneficiarios a que alude el artículo 49 del Decreto 1295 de 1994, en concordancia con el artículo 47 de la Ley 100 de 1993.

Atendiendo al desarrollo jurisprudencial y en especial a los apartes citados, no es correcto pretender que las acciones resarcitorias que busquen los familiares de un trabajador fallecido desdibujen entonces el origen o la causa del fallecimiento, esto es, una relación laboral. Adicionalmente no es correcto pretender que un asunto propio de la culpa patronal pueda someterse al análisis del régimen de la responsabilidad civil.

En tal sentido, los reparos que expone el demandante no tienen vocación de prosperidad, atendiendo a que se probó con suficiencia dentro del caso en concreto que el señor Eduardo

Prieto Otálora tenía una relación laboral certificada con un contrato laboral a término indefinido desde el día 08 de julio de 2019, que se encontraba vigente para el día 08 de noviembre de 2019, fecha en el que se produjo el accidente de tránsito. Nótese que, para esa calenda, el señor Prieto Otálora (Q.E.P.D.) se encontraba acatando las órdenes impartidas por su empleador En Ruta S.A.S., pues debía transportarse como acompañante en el vehículo de carga de placas TZL-300 de propiedad de su empleador. De allí que el accidente de tránsito ocurrido se diera en el desarrollo de una relación laboral y en consecuencia, se adelantaran con posterioridad a su ocurrencia las actuaciones correspondientes en materia de riesgos laborales al haber ocurrido un accidente de trabajo, lo que ciertamente hace improcedente reclamar la responsabilidad civil extracontractual de las demandadas pues, en su lugar debió acudir la parte demandante ante la jurisdicción laboral a fin de que se debatiera un posible resarcimiento de perjuicios por culpa patronal. Por lo anterior, solicito respetuosamente al Honorable Tribunal que niegue en su totalidad los reparos del recurrente y seguidamente confirme en todos sus apartes la sentencia de primera instancia.

II. PETICIÓN

PRIMERA: En mérito de lo expuesto solicito respetuosamente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil **CONFIRMAR** íntegramente en todos sus apartes la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá el pasado 25 de julio de 2024, que resolvió negar las pretensiones de la demanda atendiendo a que la responsabilidad que se reclama recae en la ocurrencia de un accidente laboral, que no puede dilucidarse bajo el régimen de responsabilidad civil.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.